



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá (Quindío), dos de marzo de dos mil veintidós  
Ref.: Expediente: 63130400300220220003800  
Auto Interlocutorio No. 0383

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL**, formulan a través de apoderada judicial las señoras **MARÍA ORFILIA HENAO SÁNCHEZ y LUCERO FLOREZ HENAO**, mayores de edad, en contra del señor **LUIS DARIO GALLEG0 LONDOÑO**, mayor de edad, y las empresas **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y TAXPARAMO S.A.**, observa el despacho, que la misma será rechazada de plano por falta de competencia, con fundamento en los argumentos que a continuación se consignan:

El artículo 25 del Código General del Proceso, que se refiere a la cuantía, es del siguiente tenor literal:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda....”* (Resaltado autoría del Despacho).

Por su parte, el artículo 26 de la normativa en cita, referente a la determinación de la cuantía, establece:

*“La cuantía se determinará así:*

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*
- 2..., 3..., 4..., 5..., 6..., 7...”*

En este orden de ideas, el artículo 20 de la misma normatividad, expresa:

*“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

- 1. De los contenciosos **de mayor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”*

Así mismo, y, respecto del tema relativo a la competencia y cuantía, en asuntos como el de la naturaleza que ahora nos ocupa, considera el despacho importante transcribir la autorizada opinión del tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, contenida en su obra “Lecciones de Derecho Procesal- tomo 4

Procesos de Conocimiento”, editorial ESAJU, páginas 141 y 142, la cual se comparte en su integridad:

*“...D. COMPETENCIA.*

*Cuando ninguna de las partes goce de fuero la competencia para conocer de este proceso se define por la cuantía. Así, será de competencia del juez civil municipal en única instancia cuando el asunto sea de mínima cuantía (CGP, art. 17.1), del mismo juez en primera instancia cuando sea de menor cuantía (18.1), y del juez civil del circuito en primera instancia cuando sea de mayor cuantía (20.1).*

*La cuantía del proceso se define por la suma de todas las prestaciones que reclama el actor, incluyendo los perjuicios, multas e intereses que se hayan causado hasta la fecha de presentación de la demanda (CGP, art 26.1), lo que quiere decir que se debe computar también el valor que los perjuicios inmateriales, pero solo los sufridos hasta ese momento. Por lo tanto, para calcular la cuantía no se debe sumar el valor de los perjuicios futuros ni de los intereses que se causen con posterioridad a la demanda.*

*Por el factor territorial el asunto corresponde al juez del domicilio del demandado (CGP, art. 28.1) o el del lugar donde haya ocurrido el hecho dañino (CGP, art. 28.6), a elección del actor...”.*

A su turno, el inciso 2° del artículo 90 de la obra citada, prescribe que:“**...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...**”.

De lo anterior se colige que, la competencia en las demandas para procesos contenciosos de mayor cuantía, son competencia en primera instancia de los Jueces Civiles del Circuito.

Puestas así las cosas, y, al revisar el escrito de la demanda, particularmente el acápite “**PRETENSIONES**”, donde se solicita condenar a los demandados a pagar las siguientes sumas de dinero por los conceptos que se indican, así: (i) Lucro Cesante \$17.552.467; (ii) Daño moral: \$100.000.000 equivalente a 100 S.M.L.M.V. para la señora MARIA ORFILIA HENAO SÁNCHEZ y \$100.000.000 equivalente a 100 S.M.L.M.V., para la señora LUCERO FLOREZ HENAO; (iii) Daño a la vida de relación: \$100.000.000 equivalente a 100 S.M.L.M.V. para la señora MARIA ORFILIA HENAO SÁNCHEZ y \$100.000.000 equivalente a 100 S.M.L.M.V., para la señora LUCERO FLOREZ HENAO, de la simple suma aritmética, sin dificultad alguna se constata que la cuantía del presente asunto supera la menor cuantía, de donde se infiere que este Despacho carece de competencia por el factor objetivo cuantía.

Y, si en gracia de discusión, con un criterio amplio y generoso de interpretación se admitiera que por el hecho de haber determinado la parte demandante, la cuantía en la suma de \$61.659.611, este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la demanda, indefectiblemente tendremos que concluir que ello no es posible en esta oportunidad, ciertamente porque la fórmula utilizada, cualquiera que hubiere utilizado la profesional del derecho que suscribe el libelo introductor, para establecerla, no se compagina con las normas citadas en precedencia, así como tampoco con la doctrina consignada líneas atrás, máxime si tenemos en cuenta que de la prueba documental “Constancia de no conciliación”, visible en archivo pdf 007, se estableció la cuantía de la reclamación en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$458.243.847) MCTE.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el objeto de las pretensiones aquí deprecadas, apunta de manera exclusiva a que se condene a los demandados a resarcir o indemnizar a la parte actora, los daños causados por virtud del accidente acaecido el día 21 de marzo de 2019, y las mismas ascienden hasta la fecha de presentación de la demanda a la suma de \$417.552.467, y, dicho monto, conforme a lo reglado por el numeral 1° del aludido artículo 26 del C.G.P., se constituye en la base para determinar la cuantía, es evidente que dicha suma, supera los 150 salarios mínimos legales vigentes, forzoso es concluir que el competente para conocer de la presente acción indemnizatoria, es el Juzgado Civil Laboral en Oralidad del Circuito de este Municipio y no este estrado judicial.

Consecuente con lo anterior, se rechazará de plano la demanda en referencia por falta de competencia, por el factor objetivo cuantía, y, en su lugar se ordenará la remisión del expediente de manera virtual, por competencia, a la señora Jueza Civil Laboral en Oralidad del Circuito de esta municipalidad. (Inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso), a fin de que si a bien lo considera, asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se declara con fundamento en los argumentos precedentemente exteriorizados, que este despacho carece de competencia para asumir el conocimiento de la demanda que, para proceso **DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL - TRÁMITE VERBAL**, formulan a través de apoderada judicial las señoras **MARÍA ORFILIA HENAO SÁNCHEZ** y **LUCERO FLOREZ HENAO**, mayores de edad, en contra del señor **LUIS DARIO GALLEGOS LONDOÑO**, mayor de edad, y las empresas **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** y **TAXPARAMO S.A.**, y como consecuencia de tal pronunciamiento, SE RECHAZA DE PLANO, la demanda en referencia.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, se dispone la remisión del expediente virtual, contentivo de la actuación al funcionario competente, esto es, a la señora Jueza Civil Laboral en Oralidad del Circuito de esta municipalidad (Inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso), para que si a bien lo considera, asuma su conocimiento.

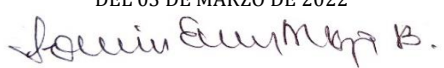
**TERCERO:** A la doctora **DIANA MILENA GIRALDO GONZÁLEZ**, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar como apoderada judicial de las señoras **MARIA ORFILIA HENAO SÁNCHEZ** y **LUCERO FLOREZ HENAO**, en el presente asunto, de conformidad con las facultades conferidas en los memoriales poderes acompañados.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

*Proyectó: SEMB*

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 31  
DEL 03 DE MARZO DE 2022  
  
SONIA EDIT MEJÍA BRAVO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Gloria Isabel Bermudez Benjumea**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da54a923ea980bdf60e3ddab2d4a242ae698375a451e3764d1ecfe7b72758895**

Documento generado en 02/03/2022 03:46:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**